SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Quienes suscribimos, Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Senadora María del Pilar Ortega Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por la que se reforman diversas disposiciones en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición*, al tener de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Desaparición Forzada de Personas es un fenómeno que se ha venido dando a lo largo de la historia del país, sucediendo desde la llamada "Guerra Sucia" hasta la actualidad.

El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la "desaparición forzada" como, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley[1].

Asimismo, establece que en el artículo 3, que "los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables"[2].

---

[1] Disponible en Internet: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx
[2] ***Idem.***

La sociedad mexicana ha visto un incremento exponencial de estas conductas en las dos últimas décadas, generando zozobra y miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares. Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones de Personas considera que el fenómeno de la desaparición forzada, es una conducta de carácter pluriofensivo que viola derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

Sin lugar a duda, el tema de la desaparición forzada es de suma relevancia por las graves afectaciones que produce en las víctimas y sus familiares. Muestra de la importancia que tiene esta materia es que la comunidad internacional ha adoptado diversos instrumentos para investigar, prevenir, erradicar y castigar esta conducta, dentro de los instrumentos que se han adoptado, destacan los siguientes:

- la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,
- la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y
- la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.

De igual forma, América Latina ha contribuido a la creación de la Corte Penal Internacional, en 1998, y la inclusión de la desaparición forzada como uno de los crímenes internacionales sobre los cuales la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción.

En esta tesitura, es indispensable señalar que derivado a la gran problemática que existe en el país por el delito de desaparición forzada y el creciente reclamo de familiares de víctimas de desaparición forzada y familiares de víctimas de desaparición de personas que buscan justicia y reparación, así como para dar cumplimiento con diversas obligaciones internacionales en la materia, el Estado mexicano se dio a la tarea de construir la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas". Con esta Ley General, el Estado busca prevenir, investigar, sancionar y reparar tanto la

desaparición forzada de personas como la desaparición de personas cometidas por particulares.

Sin embargo, la Ley General es solo el comienzo para afrontar las diversas problemáticas que encierran la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, ya que como se ha dicho estas conductas laceran diversos derechos, tanto de las víctimas como de sus familiares.

Por ello, resulta imperiosa le necesidad de que el contenido de la Ley General se implemente ampliamente por aquellas instituciones que procuran justicia y aquellas que la imparten. Asimismo, es necesario que las autoridades aludidas en ésta den cumplimiento a los artículos transitorios fijados en dicha Ley.

En este sentido, el proyecto de Ley Federal que se presenta, busca dar cumplimiento a uno de los artículos transitorios más importantes de la Ley General, el cual es el Transitorio Noveno, que a la letra dice:

> **Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.
>
> Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.
>
> En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

Como ya se expuesto, los delitos materia de la Ley General generan diversas violaciones a los derechos humanos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares, ya que al privarle de su libertad y ocultar su paradero, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera el derecho a la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

En la actualidad, no se sabe con precisión el número de Personas Desaparecidas, ya que por un lado, las autoridades proporcionan una cifra y por otro, las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otra, dejando al descubierto la inmensidad del problema.

En ese sentido, Amnistía Internacional en su informe 2017/2018 señala que, según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón oficial, indicaba que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres)[3]. Aunque se estima que las cifras reales eran más altas, porque la cifra oficial excluía los casos federales anteriores al año 2014 y los casos clasificados como delitos de otro tipo, como son secuestros, tráfico y trata de personas.

Por otra parte, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 (PNDH) elaborado por el Gobierno Federal reconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) había registrado 42,300 personas desaparecidas, entre diciembre de 2006 y diciembre de 2012[4].

Como se puede apreciar, no se sabe el número exacto de personas desaparecidas y menos se tiene conocimiento cierto del número de familias que se han visto y se siguen viendo afectados por la desaparición de su ser querido.

La vida de las y los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical. La familia se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y además, muchas familias, quedan en un estado indefensión social, familiar y económica. De igual forma, no sólo los efectos legales son los que sufren las familias, sino también las afectaciones anímicas y psicológicas como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

Las afectaciones a las personas antes mencionadas no son menores, ya que una vez que se da la desaparición forzada o la cometida por particulares, la persona desaparecida ve afectado su derecho a la personalidad jurídica cayendo en un limbo jurídico acompañado de sus familiares.

---

[3] Disponible en Internet: https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014.

En el Sistema Universal, como en el Regional, de Protección de los Derechos Humanos se ha reconocido la importancia de la personalidad jurídica, como un derecho humano. Se ha definido, por la teoría, que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones[5] o, dicho en otras palabras, el derecho a tener aquellos derechos que nos ha reconocido el Estado como una parte constitutiva de éste.

Más allá de esa definición, podemos entender que la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a la persona humana sólo por el hecho de existir y, en ese momento, al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada una y uno de sus integrantes.

Sin embargo, una persona al ser víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ello, se anula la posibilidad de ejercer sus derechos y hacerse cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto no se localice.

En este contexto, quienes también recienten -de diferentes formas- la desaparición de una persona son los familiares de esta; ya que, la persona desaparecida en muchos casos puede ser el sustento de la familia. Además, derivado de la desaparición, sus bienes o propiedades quedan en la incertidumbre, ya la mayoría de las veces no hay posibilidad de que sean administrados para garantizar la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.

De lo anterior, se desprende la necesidad de dar cumplimiento al artículo Noveno Transitorio de la Ley General, toda vez que con la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se evita dejar a los Familiares de la persona desaparecida en el desamparo, afectando a un más sus derechos humanos.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, el proyecto de Ley Federal que se propone a continuación, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición

[5] Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Derecho civil Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México, Porrúa, 2008.

forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos sin que exista una revictimización de los familiares de la persona desaparecida. Esta iniciativa propone una ley que reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida y, a otorgue las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares.

El Proyecto de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición que aquí se presenta, se configura por 34 artículos, integrados en cuatro Capítulos, con la siguiente distribución:

- Capítulo Primero. De las Disposiciones Generales
- Capítulo Segundo. De la Solicitud
- Capítulo Tercero. Del Procedimiento
- Capítulo Cuarto. De los Efectos

I.- CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

En este capítulo, se contemplan el objeto de la Ley, los criterios para su interpretación, así como un apartado de definiciones que permiten entender el contenido de los preceptos normativo.

De igual forma, se contempla un apartado de los principios básicos que regirán el procedimiento. Y se retoman las reglas de competencia para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición (en adelante Declaración Especial de Ausencia) de conformidad con la Ley General.

Finalmente, en el último apartado de este capítulo se establece la obligación que tienen tanto las autoridades federales, estatales o municipales; así como, de los particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad, de reconocer la validez de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Con cada uno los elementos que se incorpora en este Capítulo se puede entender la finalidad e importancia que tiene esta Ley; así como los parámetros con los que debe actuar el órgano jurisdiccional durante y después del procedimiento, a fin de garantizar que la emisión de la Declaración Especial de

Ausencia se dé en el marco de un proceso garantista de protección de los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares.

II.- CAPITULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD

Este capítulo es uno de los más importantes ya que en este apartado se precisa quienes son los sujetos facultados para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, eliminando o dejando de lado el monopolio que ejerce el Ministerio Público que conoce de una denuncia por desaparición forzada personas o desaparición cometida por particulares; dándole paso a más personas que pudieran tener un interés legítimo en que se emita un Declaración Especial de Ausencia.

Por otra parte, este capítulo establece el término para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, establece la obligación del Ministerio Público y de la Comisión Nacional Búsqueda de informar a los familiares de la persona desaparecida los alcances y los efectos que existen sobre la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

De igual forma, impone la necesidad de que el Ministerio Público tome en consideración todos los elementos que le han hecho de su conocimiento los familiares de la persona desaparecida para que todo este cumulo de información lo ponga en manos del Órgano Jurisdiccional, a fin de que emita una Declaración Especial de Ausencia con los efectos que se requieren para la mayor protección.

Este capítulo, además, contempla los requisitos que debe contener la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, incluyéndose nuevos requisitos que deben de contener la solicitud, no con el afán de dilatar el proceso, sino que en gran medida se busca garantizar que el Órgano Jurisdiccional se allegue de toda la información pertinente a fin de que la resolución que emita contemple todos los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que sean los idóneos para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe mencionar que esta Ley Federal toma en consideración el enfoque diferencial y especializado garantizando medidas específicas para personas de comunidades y pueblos indígenas, así como personas migrantes, por lo que en este capítulo se establecen requisitos mínimos de cómo se les deben de garantizar el acceso a este procedimiento, cuidando en todo momento su derecho a la justicia y a la verdad.

III.- CAPITULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO

Este Capítulo es el punto medular de esta Ley, ya que de éste se desprende la Declaración Especial de ausencia como un procedimiento de jurisdicción voluntaria regido por los principio de inmediatez, celeridad, gratuidad y sensible los requerimientos y necesidades especiales de cada caso. Al ser un procedimiento especial que deriva de la Ley General es importante hacer una clara distinción de la naturaleza jurídica y los alcances de los procedimientos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte regulados por la materia civil, de ahí que el nombre de este procedimiento tenga una connotación diferente y se llame proceso de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

La idea de este nuevo procedimiento es garantizar la mayor protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, en un breve tiempo, sin que tengan que vivir una nueva odisea y revictimización para acceder a un documento que aminore los efectos negativos de la desaparición de su familiar.

IV.- CAPÍTULO CUARTO: DE LOS EFECTOS

En este capítulo se establecen los efectos mínimos que tendrá la Declaración Especial de Ausencia, ampliando el catálogo que se establece en la Ley General con las experiencias y aportaciones de aquellas entidades federativas que cuentan con una ley específica o con disposiciones en la materia. Se establece la representación legal de mutuo acuerdo con los familiares y el Órgano jurisdiccional, los criterios en cómo se rinden informes y como se acaba la representación legal, la cual es voluntaria y gratuita.

De igual forma, este apartado es relevante ya que se materializa el principio de presunción de vida, al darle continuidad a la personalidad jurídica de la persona desaparecida omitiendo en todo momento la presunción de muerte o algún elemento que la constituya. Se busca también, proteger los derechos laborales y de seguridad social que la persona desaparecida detentaba antes de que sufriera la comisión de un delito.

Otro elemento que deja claro el principio de presunción de vida que rige esta Ley es la obligación que tiene el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y la Comisión Nacional de Búsqueda de continuar con la búsqueda de la Persona Desaparecida y el esclarecimiento de los hechos.

Cabe destacar que el presente Capítulo abre la posibilidad de que los familiares de una persona desaparecida que hayan tenido que optar por una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia en términos de la ley en materia civil, puedan reconvertirla a una Declaratoria Especial de Ausencia, de conformidad con esta Ley.

Finalmente, es necesario precisar que el presente Proyecto de Ley Federal va acompañado de diversas reformas y adiciones a los siguientes ordenamientos legales: Ley Federal del Trabajo; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; Ley de Seguridad Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley de Instituciones de Crédito; y la Ley Agraria, lo anterior en aras de armonizar estos ordenamientos con los efectos que tiene la Declaración Especial de Ausencia y garantizarle estos a los familiares de la persona desaparecida.

Esta iniciativa busca adelantar la discusión sobre la necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; así como, brinde la protección más amplia a sus familiares. No es una propuesta acabada, por el contrario se espera que, la discusión que se tenga, al respecto de este tema tan importante, se enriquezca con las aportaciones y precisiones que sean necesarias por parte de los actores estratégicos.

Por las razones anteriormente expuestas se propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por la que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida;

III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares; y

IV. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la legislación secundaria en la materia aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Asesor Jurídico**: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva;

II. **Comisión Ejecutiva**: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

III. **Comisión Nacional Búsqueda:** la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. **Declaración Especial de Ausencia:** Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. **Fiscalía Especializada**: la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República;

VII. **Mecanismo de Apoyo Exterior**: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. **Persona Desaparecida**: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

IX. **Órgano Jurisdiccional**: el Órgano Jurisdiccional del fuero federal en materia civil;

X. **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que implique la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los acción y procesos de la Declaratoria Especial de Ausencia erogarán los costos durante todo el trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

II. **Inmediatez**. En la Declaración Especial de Ausencia, a partir de su solicitud, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

III. **Interés superior de la niñez.** La Declaración Especial de Ausencia deberá proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá ser expedito, rápido y evitar retardos indebidos o injustificados, el procedimiento no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución por parte del Órgano Jurisdiccional. Es obligación del Órgano Jurisdiccional suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

V. **Enfoque Diferencial y Especializado**. Las autoridades reconocerán la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención

especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

VI. **Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, origen étnico, clase social, nacionalidad, lengua, religión, opiniones políticas o ideológicas, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, discapacidades, pertenencia a una minoría nacional, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

VII. **Máxima Protección.** Se deberá velar por la aplicación de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida.

VIII. **Perspectiva de Género.** Todas las autoridades deberán garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, se evitará que existan situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad a las mujeres.

IX. **Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Articulo 5.- Los Familiares de la Persona Desaparecida que tengan una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos prevé esta Ley o ante la autoridad jurisdiccional competente.

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal; así como, ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Tienen facultad para solicitar la Declaración Especial de Ausencia:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

III. Las personas representantes legales de los Familiares de la Persona Desparecida;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares de la Persona Desparecida; y,

V. La Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

No hay prelación entre las personas solicitantes a que se refiere este artículo.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y Comisión Nacional Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento y prevea las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que den cuenta sobre las necesidades y requerimientos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud y llevar a cabo los trámites del juicio.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o el reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre, domicilio de su fuente laboral y, si lo hubiere, el régimen de seguridad social;

VII. Los bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Los efectos que solicita de la Declaración Especial de Ausencia;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y

X. Cualquier otra información que se estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Siempre que una persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de migrante, el Órgano Jurisdiccional

tendrá la obligación de informar a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida sobre la solicitud presentada.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional una vez que reciba la solicitud deberá admitirla y verificar la información. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información referida en el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva, que le remita información pertinente, que obre en sus expedientes mediante copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades señaladas tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida, los Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que sean necesarias en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de admitida la solicitud.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los Edictos llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia solicitada, por tres ocasiones con intervalos de diez días en los principales periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para resolver. Dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud.

Artículo19.- La resolución que se dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional ordenará a la Secretaria del Juzgado emita la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor de 3 días hábiles y se ordenara que la declaratoria se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial así como, en un en un periódico de los de mayor circulación a nivel nacional.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria

potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. Garantizar la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;

XV. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil, familiar y de derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desparecida y los Familiares.

Artículo 23.- La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 24.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la persona cónyuge o concubina, las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al represéntate legal. Mas sino estuvieran conforme o no hubiese acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para el cargo.

El cargo de representante legal se desempeñara de forma voluntaria y gratuita.

Artículo 25.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea **y** estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, proveerá a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

También rendirá cuentas de su administración a la Persona Desaparecida cuándo ésta haya sido localizada con vida.

Artículo 26.- El cargo de representante legal acaba:

I. Con la localización con vida de la Persona Desparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida; o

IV. Con la resolución que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 27.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sea localizada con o sin vida;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, con independencia de las medidas de reparación integral;

IV. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas hasta en tanto no se localice, con o sin vida, a la Persona Desaparecida.

Las protecciones a las que se hace referencia en las fracciones I, II y III se mantendrán hasta por cinco años, y hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida por lo que hace a las fracciones IV y V.

En los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas que se vean afectadas en su economía como consecuencia de las erogaciones a las que hace referencia las fracciones I, II y III del presente artículo, podrán solicitar a la Federación y las Entidades Federativas, de forma subsidiara, que dichas erogaciones sean deducibles de impuestos y estas darán todas las facilidades para que sea así.

Por lo que hace a las fracciones IV y V la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborares en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 28.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la Persona Desparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 29.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal a petición de los Familiares podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se rija por el principio de presunción de vida y velé interés superior de las personas menores de 18 años.

Artículo 30.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 31.- Si la Persona Desaparecida con Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se probare su existencia, a excepción de la disolución matrimonial, sin perjuicio de las acciones legales conducentes en caso de existir indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades; recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas. Asimismo, recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 32.- En el caso de la existencia de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia conforme Código Civil Federal, o bien se encuentre pendiente de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrá ser reconvertida a Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar la reconvención sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 34.- A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se **REFORMAN** los artículos 132, 133 y 141, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I. a **XXVI**. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley**; y**

XXIX.- Otorgar permiso de goce de sueldo a las y los trabajadores declarados en ausencia en los términos de lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Artículo 133.-...

I. a **XIII**. ..

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores**; y**

XVI. Despedir a un trabajador que tenga la calidad de ausente a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.

Artículo 141.-...

I.-

En caso de que el trabajador haya sido declarado ausente se procederá de la misma forma observando lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

II.-...

III.-...

En caso de que el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

ARTÍCULO TERCERO. Por el que se **REFORMA** el artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.-...

I.- Contra las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.-...

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada; **y**

IV.- Contra el trabajador que se encuentre ausente, a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se **ADICIONAN** los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley de Seguridad Social para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se **REFORMA** el artículo 43 y se **ADICIONA** el artículo 78 Bis, ambos de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 43.-...

Cuando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 78 BIS.- Cuando el trabajador sea declarado ausente, de conformidad con la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a

disposición de sus beneficiarios en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se **REFORMA** el artículo 8 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8.-...

I. a **IX.** ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor; y

XII.- **La Declaración Especial de Ausencia de quién firmo en los términos en que la ley especial establezca.**

ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se **REFORMA** el artículo 56 de Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.-...

...

En caso de que el titular sea declarado ausente en los términos de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

...

ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se **ADICIONA** el artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A los 6 días del mes de marzo de 2018, Senado de la República

Sen. Angélica de la Peña Gómez

Sen. María del Pilar Ortega Martínez

Sen. María Cristina Díaz Salazar